

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0328-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 5 de abril del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 850-2018/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DEUDOS DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU - ADISVIDA MAG**, representado por su presidente Pedro David Landa Ponce, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** del predio de 5 045,03 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en Parcela 1 de la Sub Zona C al Sur Este de la Urbanización Country Club Balneario de Santa Rosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º 11803474 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 39821 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> y sus modificatorias (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 3.- Que, el presente procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado el Subcapítulo XVI del Capítulo IV del Título III de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 107º que “por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo **social, cultural y/o deportivo**, sin fines de lucro”<sup>[4]</sup>. Es conveniente precisar que, según el artículo 110º del citado Reglamento, lo no previsto en el referido Subcapítulo, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

4.- Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la cesión en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN<sup>[5]</sup>, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, en adelante “la Directiva”, de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

5.- Que, el numeral 3.4 de “la Directiva” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

6.- Que, los numerales 2.4 y 3.5 de “la Directiva”, disponen que la cesión en uso se constituye sobre bienes de **dominio privado del Estado de libre disponibilidad** que se encuentren **inscritos a favor del Estado**, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7.- Que, mediante Oficio n.º 027-2018ADISVIDAMAG presentado el 20 de noviembre de 2018 (S.I. n.º 42158-2018 [fojas 2 y 3]), la **ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DEUDOS DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU - ADISVIDA MAG** (en adelante “el administrado”), representado por su presidente Pedro David Landa Ponce, petitionó la cesión en uso de “el predio” para que sea destinado a la construcción de un Centro de Rehabilitación para los asociados miembros de la Marina de Guerra del Perú en situación de retiro por discapacidad, sus viudas y deudos, cualquier sea su grado, jerarquía o causal de pase a situación de retiro por discapacidad y situación de abandono ó en extrema necesidad económica. Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Copia literal de la partida n.º 70633235 del Registro de Personas Jurídicas del Callao (fojas 08 al 16); **b)** Certificado de Vigencia de Poder del 07 de setiembre de 2018 expedido por la Oficina Registral de Callao de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima (fojas 17 al 18); **c)** Copia simple de la Resolución Directoral n.º 0001-2017-PJ-CONADIS/DIR del 04 de abril de 2017, mediante la cual “el administrado” fue incorporada al “Registro de Personas Naturales o Jurídicas u Organizaciones que brindan atención, servicios y programas a Personas de Discapacidad” del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS (foja 19); **d)** Copia simple de la Resolución de Intendencia n.º 0230050197214 del 20 de junio de 2017, mediante la cual la Gerencia de Control de la Deuda de la Intendencia de Lima declaró procedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por “el administrado” (fojas 20 y 21); **e)** Copia simple de la Resolución de Intendencia n.º 0230050215427 del 29 de setiembre de 2017, mediante la cual la Gerencia de Control de la Deuda de la Intendencia de Lima declaró procedente la solicitud de calificación como entidad perceptora de donaciones presentada por “el administrado”, por un periodo de tres (3) años a partir del 29 de setiembre de 2017 (fojas 22); **f)** Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 128-2018-MDSR/GDU del 16 de noviembre de 2018 (foja 23); **g)** Memoria Descriptiva del proyecto (foja 26); y, **h)** Planos perimétrico, de ubicación, de elevación principal y posterior, de elevación principal piscina – hidroterapia, de elevación principal – hospedaje, de elevación posterior – hospedaje, de elevación principal – gimnasio, de elevación principal – oficinas, de planta de primer nivel y de zonificación (fojas 27 al 37);

8.- Que, de conformidad con el asiento A00001 de la partida n.º 70633235 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral del Callao de la Zona Registral N.º IX - Sede Lima y del Certificado de Vigencia de Poder del 07 de setiembre de 2018, se advierte que Pedro David Landa Ponce, es el presidente del Consejo Directivo de “el administrado”, cuyo cargo se encuentra vigente desde el 24 de enero de 2017 al 23 de enero de 2022, por lo que está demostrado en autos que el citado presidente tiene legitimidad para intervenir en el presente procedimiento administrativo.

### **Respecto de la calificación de la solicitud**

9.- Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden, los requisitos formales** que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y demás normas conexas.

9.1 Que, efectuada la revisión de la partida registral N.º 11803474 se advierte que el predio inscrito dicha partida tiene un área de 74 334,95 m<sup>2</sup> y es de propiedad del Estado, el cual constituye un bien de dominio privado estatal; por lo tanto, se ha determinado que “el predio” se encuentra bajo competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

9.2 En el Asiento D00001 de la partida registral n.º 11803474 obra inscrita la afectación en uso del predio de 74 334,95 m<sup>2</sup> a favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, sin embargo, dicha afectación se extinguió la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad en mérito de la Resolución n.º 0166-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2019 conforme consta en el Asiento E00001 (foja n.º 71) de la citada partida registral, no encontrándose vigente ningún acto de administración sobre el mismo.

9.3 Que, revisado el aplicativo SINABIP con el que cuenta esta Superintendencia se advierte que sobre el CUS N.º 39821 recaen los siguientes procesos judiciales: **i)** impugnación de resolución administrativa seguida por la Asociación de Propietarios Urbanización Country Club Balneario de Santa Rosa contra la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, el mismo que se encuentra en proceso en lo Contencioso Administrativo (Expediente Judicial n.º 0670-2019); y, **ii)** usurpación agravada seguida por la SBN contra Gregorio Santiago Espinoza Aparicio y otro, el mismo que se encuentra en proceso (Expediente Judicial n.º 291-2017). Sobre el particular es necesario tener presente que el segundo párrafo de “la Directiva” señala que *“se consideran predios estatales de libre disponibilidad a los que no tienen impedimento legal o judicial para efectuar los distintos actos que contempla las normas del Sistema, salvo que exista mandado judicial expreso que suspenda o prohíba otorgar algún derecho sobre el predio materia de afectación en uso”*, por tanto, se solicitó información a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia con Memorando n.º 4180-2019/SBN-DGPE.SDAPE del 29 de octubre del 2019 (foja 92), dando respuesta a lo solicitado mediante Memorando n.º 1771-2019/SBN-PP del 04 de noviembre del 2019 (foja 93), el cual hace referencia a los 2 (dos) procesos judiciales antes indicados a la fecha. Asimismo, precisó que hasta la fecha de su respuesta no ha sido notificado de alguna medida cautelar que impida que esta Superintendencia realizar actos de administración o disposición respecto a “el predio”.

9.4 Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento, se debe precisar lo siguiente:

- Con Oficio n.º 3532-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2019 (foja 39), esta Subdirección solicitó a “el administrado” que presente el expediente del proyecto o plan conceptual de conformidad al numeral 3.1 de “la Directiva”, habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de conformidad al 3.4 de “la Directiva”.
- En atención al requerimiento antes descrito y dentro del plazo otorgado, mediante Oficio n.º 0012-2019 ADISVIDAMAG de fecha 07 de mayo de 2019 (S.I. n.º 14911-2019, fojas 40 al 43) ingresado con la misma fecha “el administrado” adjuntó el plan conceptual del proyecto “Centro de Rehabilitación de la Asociación de Discapacitados de la Marina de Guerra del Perú”.
- De la revisión del escrito y documentos presentados por “el administrado”, se emitió el Informe Preliminar n.º 0549-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2019 (fojas 44 al 47), en el cual se realizó la calificación técnica de la solicitud presentada, determinándose, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se superpone totalmente con el predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11803474 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 39821; **ii)** sobre el CUS n.º 39821 recae el

proceso judicial con Expediente Judicial N.º 291-2017, sin embargo, se encontraría fuera de “el predio”; **iii**) según el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios presentado por “el administrado” “el predio” cuenta con zonificación Otros Usos (OU); sin embargo, de la revisión de la página web del Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se advirtió que de acuerdo al Plano de Zonificación del distrito de Santa Rosa, aprobado mediante Ordenanza N.º 1085-MML del 18 de octubre de 2007, en el que se observa que “el predio” cuenta con la zonificación OU (otros usos) en parte de su área (aproximadamente 3 809,47 m<sup>2</sup>), mientras que otra parte de su área (1 235,56 m<sup>2</sup> aproximadamente) cuenta con zonificación PTP (Protección y Tratamiento Paisajista); iv) el administrado presento el plan conceptual del proyecto “Centro de Rehabilitación de la Asociación de Discapacitados de la Marina de Guerra del Perú, en el que indica sus objetivos, descripción del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado, financiamiento y cronograma preliminar, siendo este ultimo de manera genérica sin desarrollar su contenido;

10.- Que, mediante Oficio n.º 4183-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2019 (foja 56) esta Subdirección, solicito a “el administrado” aclarar de forma precisa respecto al cronograma preliminar del proyecto a fin de tener mayor alcance del proyecto a desarrollarse, ya que la presentación de este último fue de manera general sin desarrollar su contenido, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación; siendo notificado el 03 de junio de 2019;

11.- Que, con Oficio n.º 4599-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio del 2019, (foja 57), esta Subdirección pone de conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel CMAN del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme lo solicitado mediante Oficio n.º 2422-2018-JUN/CMAN- ST del 20 de diciembre del 2018, (S.I n.º 46067-2019) en la cual hace de conocimiento que se solicitó a “el administrado” cumplir con la documentación técnica señalada en el sub numeral 3.1 del numeral 3 de la “Directiva” (Proyecto o Plan Conceptual) en respuesta la asociación adjunto diversa documentación sin embargo se advirtió que no dio cumplimiento al requerimiento del cronograma preliminar del proyecto, una vez subsanada dicha aclaración se procederá a evaluar su factibilidad, el mismo que fue notificado el 14 de junio de 2019 conforme el sello de recepción;

12.- Que, dentro del plazo mediante Oficio n.º 0016-2019-ADISVIDAMAG, del 12 de junio de 2019 (S.I n.º 19595-2019 [foja 58]) ingresado a esta Superintendencia el 14 de junio de 2019 “el administrado” adjunto el Cronograma de Obra de “el predio” señalando las actividades y el plazo de duración, siendo este de 18 meses (fojas 59 a 60);

13.- Que, está Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** la cual se llevó a cabo el 23 de julio de 2019 (primer párrafo del subnumeral 3.5 de “la Directiva”), resultado de lo cual se emitió la Ficha Técnica n.º 1228-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2019 (foja 61), verificó lo siguiente:

(...)

- *Topografía plana que comprende ladera de cerro, por lo que es accesible, con pendiente que van desde plana, tiene una altitud promedio aproximadamente de 56 M.S.N.M.*
- *Dentro del área materia de inspección no se encontró algún elemento dentro del predio, totalmente de libre disponibilidad.*

(...)

14.- Que mediante Oficio n.º 3241-2019-JUS/CMAN-SE del 09 de octubre de 2019 y Oficio n.º 3357-2019-JUS/CMAN-SE del 22 de octubre de 2019 [S.I. n.º 33183-2019 y S.I. n.º 35063-2019 (fojas 75 y 90)] respectivamente, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, solicitó información respecto a la solicitud de cesión de uso presentada por “el administrado”:

15.- Que, con Oficio n.º 0023/2018-ADISVIDA MAG del 11 de octubre de 2019 [S.I. 33509-2019 (fojas 78 a 79)], “el administrado” refiere que el nombre correcto de la Asociación que solicita la cesión de uso a la cual representa es **ADISVIDA MAG** conforme la Partida n.º 70633225 inscrita en el asiento

A00001 de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral n.º IX – Sede Lima (fojas 80 al 88);

16.- Asimismo, se pone de conocimiento que mediante Memorandum n.º 04180-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre del 2019 (foja 92) esta Subdirección solicito, a la Procuraduría Publica de esta Superintendencia, informar respecto la condición actual respecto a los procesos judiciales o la existencia de alguna medida cautelar en “el predio”, teniendo como respuesta el Memorandum n.º 01771-2019/SBN-PP del 04 de noviembre del 2019 (foja 93) la Procuraduría Publica refiere que de la revisión en el Aplicativo de Procesos Judiciales se verifica la existencia de (02) dos procesos judiciales en tramite con Expediente Judicial n.º 00670-2019 en materia de Impugnación de Resolución Administrativa y n.º 2091-2017 en Materia de Usurpación Agravada, encontrándose en trámite;

17.- Que, con Oficio n.º 002/2020 ADISVIDA MAG del 08 de enero de 2020 [S.I. n.º 00543-2020 (fojas 96 al 106)], “el administrado” adjunta planos de ubicación, planos de zonificación, planos de distribución, entre otros suscritos por el profesional competente referido proyecto de centro de rehabilitación;

18.- Que, mediante Oficio n.º 466-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2020 (foja 107), esta Subdirección pone de conocimiento a “el administrado” que revisados los aplicativos del SINABIP y consultado con la Procuraduría Publica de esta Superintendencia, existen de procesos judiciales en trámite signados con el Expediente Judicial n.º 00670-2019 relacionado al proceso de impugnación de resolución administrativa seguida por la Asociación de Propietarios Urbanización Country Club Balneario de Santa Rosa contra esta Superintendencia y otros y Expediente n.º 291-2017 relacionada al proceso de Usurpación Agravada seguida por la SBN contra Gregorio Santiago Espinoza Aparicio los mismos que se encuentran en trámite, adicionalmente se le hizo la observación respecto al plano de distribución adjunto denominado “plano de Zonificación n.º Z-01, en la cual el área de 1 515,00 m<sup>2</sup> sería destinada a la construcción de 5 niveles para “Hospedaje” y el área de 124,00 m<sup>2</sup> sería destinada a Vivienda para el personal médico (segundo nivel) y vivienda para el personal (tercer nivel) solicitándole la aclaración sobre dicha distribución, considerando que lo peticionado sería un proyecto sin fines de lucro; para lo cual a fin de continuar con dicho procedimiento se solicitó a “el administrado” manifestar formalmente su interés en obtener la cesión en uso, en torno al inmueble submateria respecto de los procesos judiciales y aclarar y/o justificar sobre el plano de distribución referente “el predio”, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del arto 143 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

19.- Que, mediante Oficio n.º 004/2020 ADISVIDA MAG del 28 de enero de 2020 (S.I. n.º 02612-2020 [fojas 113 a 114]) “el administrado” dando respuesta a lo peticionado en el considerando anterior, refiere tomar conocimiento de los procesos judiciales en “el predio” é indica continuar con lo peticionado, refiere sobre la construcción y edificaciones serán para dar estadía y permanencia para los discapacitados en recuperación y para los voluntarios que brindarán sus servicios en forma gratuita; respecto al Certificado de Parámetros Urbanísticos Edificatorios y la Zonificación PTP (Protección y Tratamiento Paisajista) respetaran la determinación del Estado, asumirán los tramites de regularización que corresponda a las instancias competentes, en cuanto al plano de zonificación n.º Z-01 el área de 1 515,00 m<sup>2</sup> será destinada al alojamiento de pacientes que vendrían de provincias a nivel nacional y el área de 124,00 m<sup>2</sup> serían destinado para la estadía de médicos y tecnólogos voluntarios nacionales y extranjeros de paso que prestaran atención medica;

20.- Que, en respuesta a lo peticionado en el considerando décimo cuarto de la presente Resolución, mediante Oficio n.º 1350-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero del 2020, (foja 115) notificado el 24 de febrero del 2020, esta Subdirección se pone de conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel CMAN del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre la existencia del proceso judicial en trámite en “el predio”; y sobre las observaciones realizadas al “administrado” mediante Oficio n.º 466-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero del 2020, referente a la situación legal del predio submateria, como el plano de zonificación n.º Z-01 antes mencionado, el mismo que vienen siendo materia de evaluación;

21.- Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, es preciso señalar que la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia dentro de su función de proponer políticas, planes, proyectos y mecanismos para el desarrollo y aplicación de las normas promulgadas por la SBN como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, emitió el Informe n.º 00156-2020/SBN-DNR-SDNC del 24 de noviembre de 2020, (fojas 119 a 120) que absuelve la consulta realizada mediante Memorándum n.º 02647-2020/SBN-DGPE-SDSPE del 14 de octubre del 2020 (foja 118) respecto a la aplicación del artículo 107 del Reglamento de la Ley n.º 29151, en cuanto al otorgamiento de la cesión en uso, dicho informe hace referencia en el subnumeral 3.9 del numeral 3 el cual refiere lo siguiente: *Así, en cuanto a la definición del proyecto de desarrollo social, una definición semejante y a ser considerada es la efectuada mediante el Decreto Supremo n.º 190-2007-EF, el cual establece que un proyecto de desarrollo sostenible (social) es el que tenga por objeto la satisfacción de necesidad básica y mejora de la calidad de vida de la población, el desarrollo de sectores productivos que genere recursos u oportunidades de empleo, la identificación de actividades que permita el desarrollo económico, tecnológico y bienestar social, concluyendo programas de formación u capacitación, en bienestar de la población ubicada en la zona de influencia de los proyectos promovidos.*

22.- En ese sentido, con Oficio n.º 06152-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre del 2020 (foja 122), notificado el 16 de diciembre de 2020, esta Subdirección pone de conocimiento a “el administrado” que la resolución que aprueba la cesión en uso se debe establecer la naturaleza del proyecto la obligación de presentar a la entidad cedente informe de su gestión y de los logros y/o avances del proyecto y su prioridad, no resulta aplicable a la cesión en uso la presentación de un plan conceptual (que si es aplicable a las entidades) sino la presentación de un proyecto definitivo que contenga un cronograma general de ejecución del proyecto y plazo para la culminación, presupuesto y forma de financiamiento, conforme lo vertido en el subnumeral 3.9 del numeral 3 del Informe n.º 00156-2020/SBN-DNR-SDNC, para lo cual se requirió la presentación del expediente del proyecto definitivo en un plazo de diez (10) hábiles de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

23.- Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la dirección indicada por “el administrado” en la solicitud descrita en el séptimo considerando de la presente resolución, siendo recepcionado el 16 de diciembre de 2020 (foja 122); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del “TUO de la Ley n.º 27444”, se le tiene por bien notificado. Cabe señalar que, el plazo venció el 31 de diciembre de 2020;

24.- Que, en el caso en concreto “el administrado” no presentó el proyecto definitivo dentro del plazo otorgado; conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (foja 123); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución;

25.- Cabe precisar que mediante Resolución n.º 0060-2020/SBN del 23 de enero de 2021, esta Superintendencia dispuso aprobar el Lineamiento n.º 001-2020/SBN denominado “Lineamientos para la Ejecución Presupuestaria en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- SBN”, en la cual dispone que la Unidad de Tramite Documentario – UTD, difunda y haga de conocimiento el lineamiento que se aprueba mediante la presente resolución, a todos los órganos y unidades orgánicas de esta entidad. Asimismo, dispone en el ámbito de Tecnologías de la Información Pública publique la presente resolución sus anexos, en la Intranet y Portal Institucional ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 426-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 124 al 125);

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CESIÓN EN USO**, presentada por la **ADISVIDA MAG**, representado por su presidente Pedro David Landa Ponce, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] La definición del proyecto de desarrollo social, una definición semejante y a ser considerada es la efectuada mediante el Derecho Supremo N.º 190-2007-EF, el cual establece que un proyecto de desarrollo sostenible (social) es el que tenga por objeto la satisfacción de necesidades básicas y mejora de la calidad de vida de la población, el desarrollo de sectores productivos que generen recursos u oportunidades de empleo, la identificación de actividades que permitan el desarrollo económico, tecnológico y bienestar social, incluyendo de actividades programas de formación y capacitación, en beneficio de la población en la zona de influencia de los proyectos promovidos; de acuerdo con el Informe N.º 00156-2020/SBN-DNR-SDNC

[5] Aprobada por Resolución N.º 050-2011/SBN, publicada el 17 de agosto de 2011, modificada por Resolución N.º 047-2016/SBN.